

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de agosto de 2023

Auto Sustanciación No. 1120

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA solicita la entrega de depósito(s) judicial(es) por valor de \$1.800.000 – fl. 03 anexo 11 ED -.

No obstante, se advierte que cursa proceso ejecutivo a continuación del presente ordinario con radicación No.76001-31-05-006-2018-00089-00 por lo que el depósito instado se remitirá a dicha ejecución para efectos de definir su entrega. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósito(s) judicial(es), conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: TRASLADAR el depósito judicial No.469030001879124 a la ejecución con radicación No.76001-31-05-006-2018-00089-00.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 15 de agosto de 2023

En Estado No. 138 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de agosto de 2023

Auto Interlocutorio No. 1769

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho [MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO](#) con T.P. 145.945 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 04 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO	31840502	469030002951104	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 30 de agosto de 2023

En Estado No. 148 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1231

Revisado el plenario se advierte que la entidad DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Presentó contestación a la demanda - 19 ED - que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 31 del CPTSS; y habiéndose efectuado la notificación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional del Estado.

Se observa petición De vinculación de litisconsorte necesario al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario – Anexo 3 ED 19 - teniendo en cuenta el laboreo del demandante para con la institución y en consecuencia responda por los aportes correspondientes, con base en todo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación presentada por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA que actúa por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctora NANCY MILENA VALBUENA FORERO CC. 27984967 de Barbosa y T.P. 194898 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a LÍA PATRICIA PÉREZ CARDONA con CC. 1.072.523.299 de San Antero y T.P 187.241 como apoderada principal.

TERCERO: ADMITIR como Litis consorte necesario al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de Agosto de 2023**

En Estado No. - 148 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233

El apoderado de la parte actora en escrito solicita el emplazamiento del demandado GUSTAVO CHAVARRIAGA S.A.S., teniendo en cuenta que no ha comparecido al proceso tras haberse admitido la demanda y puesto en conocimiento el auto admisorio a través de citación y correo electrónico enviado mediante servicio postal autorizado a la dirección física y electrónica de la entidad- folios 4 al 11 anexo 3ED-; No obstante, no reposa en el plenario prueba de la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 CGP; y en todo caso, el citatorio enviado conforme el artículo 291 del CGP, no fue remitido a la dirección física que reposa en el certificado de existencia y representación legal .

Al respecto el artículo 291 del CGP de manera general señala que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, y que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

A su vez, el artículo 292 de la norma procesal establece que cuando no se pueda realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso el cual deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, el que se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo 291.

Por lo expuesto, observa el Despacho que revisadas las actuaciones se tiene que no reposa en el plenario prueba del envío del citatorio en la forma establecida en los artículos 291 y 292 CGP; razón por la que se requerirá a la parte demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la demandada en la forma establecida en las normas antes señaladas.

En tal sentido, hasta tanto la parte demandante no agote las comunicaciones antes reseñadas, no se accederá a la petición de emplazamiento; esto con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación personal de GUSTAVO CHAVARRIAGA S.A.S. en la forma y términos indicados en artículo 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

30 de agosto de 2023

En Estado No. 148 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

La parte Demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. presentó incidente de nulidad -anexo 4ED- aduciendo que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-, únicamente puede ser realizar directamente por el Juzgado de conocimiento previa petición del interesado, quien debe suministrar los datos de notificación; y que la comunicación enviada por el Demandante a la entidad por correo electrónico el 22 de julio de 2021, no cumple con dicha formalidad; razón por la que solicita no tener por surtida la notificación personal y/o declarar su nulidad, y se le notifique por conducta concluyente a partir del referido escrito.

Sobre la solicitud de nulidad formulada, habrá de decirse que la parte Demandante no niega que la entidad recibió el correo enviado por la parte demandante, lo que dice es que este no fue enviado directamente por el Despacho. Con sano criterio se disiente de la tesis del recurrente, pues la normatividad que regula la notificación por medios electrónicos no dispone como requisito que la misma solo pueda efectuarse por el Despacho, contrario sensu, es la parte interesada quien debe procurar surtirla; razón por la que se negará la solicitud de nulidad, máxime si se tiene en cuenta que obra constancia de recibo de la notificación realizada a COLABORAMOS MAG S.A- fls. 5 al 14 anexo 03 ED-.

Ahora bien, en el expediente digital se encuentra contestación de la reforma de la demanda presentada por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA -anexo 7ED- sin que obre contestación de la demanda inicial, advirtiéndose que la reforma de la demanda no ha sido admitida por el despacho; de igual forma, no obra contestación de la demanda presentada por parte de COLABORAMOS MAG S.A.; motivo por el cual se tendrá por no contestado la demanda inicial por parte de las demandadas.

De otro lado, fue presentado escrito de reforma de la demanda. Es oportuno ahora mencionar que respecto de esta figura el CPTSS dispone lo referente al término para ser presentada, así como el procedimiento en caso de ser admitida, y, en consecuencia, el término de su traslado. Al contrario, en cuanto a la forma en que debe ser aportada, no existe disposición alguna en aquel cuerpo normativo, siendo necesario remitirse al CGP con base en lo dispuesto por el artículo 1 de este mismo código, el cual hace referencia a la aplicación directa de las disposiciones ahí contenidas. Cabe concluir entonces que debe ser estudiado el artículo 93 de aquel conjunto legal, encontrando que en este caso aquel documento -la reforma- no está integrado con el escrito de la demanda inicial, quebrantando lo determinado por el numeral tercero del mencionado artículo.

Habría que decir también que para el Despacho no sería admisible el argumento -en caso de ser manifestado por la parte Activa-, que al no ser esta una exigencia establecida por el CPTSS -el presentar la reforma de la demanda de manera integrada- no puede ser

requerido, pues precisamente al no existir disposición frente a ello es necesario acudir al cuerpo legal que por disposición expresa del CGP puede complementar un trámite procesal en la especialidad laboral.

Estas consideraciones fundamentan nuestra propuesta de inadmitir el mencionado escrito de reforma, otorgando el término de ley para que la falencia señalada sea subsanada, aportando el escrito de demanda integrando aquellos hechos, pretensiones, fundamentos y demás acápites que como reforma desee realizar. Finalmente, es menester reiterar que la subsanación de la reforma de la demanda debe ser remitida también a la parte demandada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD por indebida notificación incoada por COLABORAMOS MAG S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda inicial por parte de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS con CC. No. 10.528.840 y T.P No. 22048 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA en los términos del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ con CC. No. 16.662.872 y T.P No. 67.127 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. en los términos del mandato conferido.

QUINTO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de agosto de 2023**

En Estado No. - **148** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

La parte Demandante presentó reiteración sobre la solicitud de medidas cautelares consistente en embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-70950, del establecimiento de comercio COLEGIO MIXTO SANTO DOMINGO SAVIO y los bienes muebles y enseres del referido establecimiento de propiedad de la Demandada -anexo 04ED-; bajo la premisa que la Demandada presenta dificultades financieras y existe una posible insolvencia.

Sobre el particular, el Despacho niega la medida cautelar solicitada, toda vez que, no es procedente en el proceso ordinario laboral la medida cautelar de EMBARGO conforme lo dispone el artículo 593 del CGP; como quiera que según se extrae del artículo 145 del CPTSS, la analogía legal únicamente *procede «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y siempre que *«sea compatible y necesaria para definir el asunto»* (Radicación N° 58156 3 CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927); y como quiera que, dentro del procedimiento laboral existe norma especial, esto es, el artículo 85 A del CPTSS, no hay lugar acceder a medidas cautelares no contempladas en el mismo.

De otra parte, el apoderado de la parte actora en escrito solicita el emplazamiento de la demandada- anexo 05 ED-, teniendo en cuenta que no ha comparecido al proceso tras haberse admitido la demanda y puesto en conocimiento el auto admisorio a través de correo electrónico enviado mediante servicio postal autorizado – anexo 03 ED-; no obstante, no reposa en el plenario prueba del envío de la citación conforme lo establece el artículo 291 del CGP y el aviso en la forma establecida en el artículo 292 CGP; formas de notificar que continúan vigentes y que deberán intentarse previo al emplazamiento.

Al respecto el artículo 291 del CGP de manera general señala que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, y que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

A su vez, el artículo 292 de la norma procesal establece que cuando no se pueda realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso el cual deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, el que se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo 291.

Por lo expuesto, observa el Despacho que revisadas las actuaciones se tiene que no reposa en el plenario prueba del envío del citatorio en la forma establecida en los artículos 291 y

292 CGP; razón por la que se requerirá a la parte demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la demandada en la forma establecida en las normas antes señaladas.

En tal sentido, hasta tanto la parte demandante no agote las comunicaciones antes reseñadas, no se accederá a la petición de emplazamiento; esto con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte Demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación personal de la señora GLORIA INES MOYA CAICEDO en la forma y términos indicados en artículo 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de agosto de 2023**

En Estado No. - **148** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1264

El apoderado de la parte actora en escrito solicita el emplazamiento de la parte Demandada, teniendo en cuenta que no ha comparecido al proceso tras haberse admitido la demanda y puesto en conocimiento el auto admisorio a través de correo electrónico enviado mediante servicio postal autorizado- folios 3 y 4 anexo 8ED-; no obstante, no reposa en el plenario prueba del envío de la citación conforme lo establece el artículo 291 del CGP y el aviso en la forma establecida en el artículo 292 CGP; formas de notificar que continúan vigentes y que deberán intentarse previo al emplazamiento.

Al respecto el artículo 291 del CGP de manera general señala que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, y que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

A su vez, el artículo 292 de la norma procesal establece que cuando no se pueda realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso el cual deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, el que se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo 291.

Por lo expuesto, observa el Despacho que revisadas las actuaciones se tiene que no reposa en el plenario prueba del envío del citatorio en la forma establecida en los artículos 291 y 292 CGP; razón por la que se requerirá a la parte demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la demandada en la forma establecida en las normas antes señaladas.

En tal sentido, hasta tanto la parte demandante no agote las comunicaciones antes reseñadas, no se accederá a la petición de emplazamiento; esto con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación personal de INGENIERIA S & R S.A.S. en la forma y términos indicados en artículo 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de agosto de 2023**

En Estado No. - **148** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la demandada SIDELVA S.A.S., de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por último, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyo enlace de acceso se enviará con antelación a las partes al correo informado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ con C.C. No. 1.077.966.405 y T.P. No. 204.159 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada SIDELVA S.A.S., con las facultades y para los fines estipulados en poder presentado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de SIDELVA S.A.S.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de agosto de 2023**

En Estado No. - **148** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de agosto de 2023

Auto No. 1263

Advirtiéndose que el(la) Profesional del Derecho LUZ AMPARO RODRIGUEZ SERNA con T.P. 287.659 del C.S.J. solicitó la entrega de depósito(s) judicial(es), empero el poder otorgado no cuenta con facultad expresa de recibir – fl. 03 anexo 10 ED -; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósito(s) judicial(es), conforme lo previamente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 30 de agosto de 2023

En Estado No. 148 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de agosto de 2023

Auto de sustanciación No. 1261

La Apoderada Judicial de la parte Actora solicitó el pago de depósito(s) judicial(es) por Abono a Cuenta Bancaria; y por excederse la cuantía de los 15 SMMLV, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 reglamentado por el numeral 5° de la Circular PCSJC21-15 de 2021¹, ordenará el pago a la cuenta de propiedad del(la) beneficiario(a) que se encuentra certificada en el plenario por la entidad bancaria acreditada por la SUPERFINANCIERA con vigencia inferior a 30 días – [anexo 10 ED](#) -. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR	CUENTA	BANCO	TIPO
HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS	31265020	469030002924236	\$ 68.337.357,00	5952025536	SCOTIABANK	AHORROS

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 30 de agosto de 2023

En Estado No. 148 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

¹ Señala que: "De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables".